



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16886/2011/TO1/1/CNC1

Reg. n° 262/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio Días, asistidos por la Secretaria de Cámara Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 29/48, en la presente causa n° **16.886/2011**, caratulada “**Chávez, Daniel Enrique s/hurto de mercadería transportada**”, de la que **RESULTA:**

I.- Que, por sentencia de 16 de mayo de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 condenó a Daniel Enrique Chávez Paragu a la pena de un año y seis meses de prisión como coautor de los delitos de hurto de mercadería en tránsito en grado de tentativa, hurto simple y robo en grado de tentativa, y como autor del delito de hurto en grado de tentativa. En esa sentencia le impuso también la pena única de dos años de prisión comprensiva de una de un año de prisión que le había impuesto ese mismo tribunal, en una sentencia anterior de 2 de noviembre de 2011.

II.- Que durante la ejecución de la pena la defensa del condenado solicitó ante el Juzgado de Ejecución Penal n° 4, se le concediese la libertad condicional.

Frente al pedido, el representante del Ministerio Público se expidió de modo favorable a su concesión. Sin embargo, por decisión de 12 de febrero de 2015 el juez a cargo de aquél juzgado rechazó el pedido.

Aunque consideró satisfecho el requisito temporal fijado en el art. 13 C.P., y tomó nota de la calificación de conducta ejemplar nueve y de concepto bueno cinco, y de la opinión favorable del

Consejo Correccional del establecimiento donde el condenado cumple su pena, el *a quo* dio relevancia decisiva al informe de la Sección Servicio Criminológico que había hecho un pronóstico de reinserción social “dudoso”, frente a la ausencia de remordimiento, autocrítica y arrepentimiento y en el de la Sección Educación que afirmó que el condenado “no cuenta con asistencia y compromiso a clases para evaluar su desempeño académico”. El juez afirmó que “el interno aún no ha alcanzado las herramientas necesarias a fin de acatar las reglas de conducta que le serían impuestas para el régimen petitionado”, y concluyó que no había reunido las condiciones necesarias para alcanzar su resocialización en el medio libre, sin perjuicio de adelantar que podría presentar nuevamente su petición una vez transcurrido el plazo del art. 508 C.P.P.N.

Al rechazar el pedido el juez dispuso instar al condenado a “evaluar la posibilidad de trabajar intramuros desde un espacio psicoterapéutico su nula reflexión, remordimiento, autocrítica, culpa y arrepentimiento por su accionar delictivo” y a “representarse la necesidad de asumir el compromiso respecto de los objetivos impuestos dentro del área educativa” e instruyó a la Sección Asistencia Médica del establecimiento donde cumple la condena para que le indique un tratamiento o abordaje psicoterapéutico.

III. Contra esa decisión la Defensa Pública interpuso recurso de casación (fs. 29/48), que fue concedido (fs. 52) y mantenido (fs. 58).

La recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del CPPN, aduciendo inobservancia del art. 13 CP. Asimismo, alegó afectación de los principios acusatorio y de contradicción, de la garantía de imparcialidad del juzgador. Afirmó también arbitrariedad de la decisión (art. 123 CPPN).

Alegó que Daniel Enrique Chávez Paragu ha satisfecho todos los requisitos legales exigidos para la concesión de la libertad



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16886/2011/TO1/1/CNC1

condicional afirmando el 30 de septiembre de 2014 cumplió con el plazo que fija el art. 13 C.P., que ha observado regularmente los reglamentos carcelarios, con calificación de conducta ejemplar nueve (9) y concepto bueno cinco (5), que se ha presentado un dictamen de reinserción social favorable y que no ha sido declarado reincidente ni le ha sido revocada una libertad condicional anterior. Concluyó que se violaba el principio de legalidad al denegársele la solicitud por criterios no establecidos en la ley.

Además argumentó que las valoraciones que el *a quo* ha hecho sobre aspectos de la personalidad del condenado, implican la aplicación de un derecho penal de autor inconciliable con la Constitución Nacional.

En otro orden, argumentó que el *a quo* “contó con un tiempo prudencial para adecuar el tratamiento de Chávez Paragu para que al momento de encontrarse en condiciones de solicitar su libertad anticipada pudiera efectivizarse, y sin embargo no lo hizo”.

En otro orden señaló que el Ministerio Público había prestado su consentimiento respecto de la solicitud de la defensa, y afirmó que “el requerimiento de la acusación importa un tope punitivo que el juez debe respetar”. Argumentó que “[t]raspolado a la etapa de ejecución de la pena, tal principio supone el límite punitivo de la actuación jurisdiccional, afirmando que si no hay oposición corresponde la concesión” pues a su entender no se trata de discutir si el dictamen fiscal “tiene carácter vinculante, sino de respetar nuestro sistema acusatorio”.

Así, instó a que se conceda el recurso de casación, se case el decisorio y se disponga la libertad condicional del condenado Daniel Enrique Chávez.

IV. En término de oficina, el defensor de confianza del condenado que sucedió a la Defensa Pública mantuvo los agravios planteados en el recurso de casación, entendiendo que el *a quo* había

vulnerado el principio *ne proceda iudex ex officio* al denegar la libertad condicional de Chávez no obstante el consentimiento fiscal prestado a su concesión. Señaló que el 30 de enero de 2016 su asistido agotaría la pena impuesta, y renunció a la realización de la audiencia prevista por el art. 465 CPPN. El representante del Ministerio Público también renunció a la audiencia, por lo que el caso quedó en condiciones de ser fallado.

Tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

El juez Luis M. García dijo:

1.- El Ministerio Público entendió que estaban satisfechos los requisitos exigidos por los arts. 13 C.P. y 104 de la ley 24.660 para que Daniel Enrique Chávez acceda al régimen de libertad condicional. Relevó el tiempo de cumplimiento parcial de pena, las calificaciones de conducta y concepto obtenidos por el condenado y los informes de las diversas secciones del establecimiento donde cumple la condena y concluyó que “se hallan dadas las condiciones para que el señor Juez conceda la libertad condicional a Daniel Enrique Chávez Paragu debiéndosele imponer como regla de conducta la obligación de presentarse mensualmente ante el Patronato de Liberados a los efectos de que ejerza la supervisión correspondiente”.

No obstante la opinión favorable de la fiscalía el *a quo* denegó el pedido de libertad condicional por estimar que el pronóstico de reinserción “aún no es favorable”.

2.- En el caso resulta aplicable lo que vengo exponiendo desde mi desempeño como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 12.791, “Cerrudo, Antonio José s/recurso de casación”, res. de 15 de diciembre de 2010, reg. n° 17.758), y que he reiterado en esta Cámara en varias oportunidades (en particular causa n° 36.690/2012, “Romero, Cristian Alejandro



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16886/2011/TO1/1/CNC1

s/robo en tentativa”, Sala I, rta. 30/06/2015, reg. 202/15 y causa n° 45.329/14, “Zambrana, Fabián s/rechazo de libertad asistida”, rta. 10/07/15, reg. 234/15).

Sintéticamente expuse allí que a partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención-, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos”, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un

alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 CN-.

3.- Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 C.P.P.N.), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si el representante del Ministerio Público se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

4.- Por ello, sin abrir juicio acerca de la corrección o incorrección de las apreciaciones fácticas de la fiscalía, observo que el juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social.

Con arreglo a lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación y disponer la inmediata devolución de este legajo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16886/2011/TO1/1/CNC1

al juez de ejecución a fin de que en el plazo de 24 horas incorpore al encartado al régimen de libertad condicional y establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado, según el art. 13 CP (arts. 456, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

Adhiero al voto del colega Luis García, en los términos expresados en los casos “**Gentile**”¹, “**Zambrana**”² y “**Soto Parera**”³.

El juez Horacio Días dijo:

I. Conforme surge del artículo 28 de la ley 24.660 “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena. (...)”.

En este sentido, corresponde determinar si, en el caso concreto, se encuentran verificados los requisitos establecidos en la normativa legal.

En primer lugar, se advierte que Daniel Enrique Chávez ha satisfecho el requisito temporal exigido para acceder al régimen de la libertad condicional desde el día 30 de septiembre de 2014 (cf. fs. 9).

En segundo lugar, cabe resaltar que el interno Chávez no es reincidente. De igual modo, se debe tener en cuenta que el encartado tampoco posee procesos donde interese su detención y/o condenadas pendientes de unificación (fs. 9), y sin registrar correctivos disciplinarios, se corrobora el requisito exigido en el art.

¹ Del 12/06/15, registrado bajo el n° 146/15, jueces Días, Sarrabayrouse y Garrigós de Rébori.

² Del 10/07/15, registrado bajo el n° 234/15, jueces Días, Sarrabayrouse y García.

³ Del 13/07/15, registrado bajo el n° 240/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

13, CP.

En la misma dirección, cabe señalar que la calificación de su conducta es ejemplar nueve (9) y su concepto bueno cinco (5) (fs. 9).

Es particularmente relevante que el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal n° I se expidió en forma positiva al pedido de libertad impetrado por la parte. En este sentido, la División Servicio Criminológico consideró favorable el egreso anticipado del nombrado debido a que cumplía con los requisitos legales para la incorporación del régimen de libertad condicional y en atención a que se trataba de un sujeto que contaba con un oficio, hábitos laborales estables y con una contención familiar en el medio ambiente.

De igual modo, la sección asistencia social educativa votó de forma favorable a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional, toda vez que cuenta con el recurso habitacional ofrecido por su concubina. Asimismo, informó que el encartado tendría proyectos extramuros de índole laboral. En la misma dirección, el área laboral también se expidió en el mismo sentido, indicando que actualmente Chávez se encontraba trabajando en el sector de panadería de la unidad residencial donde se aloja.

II. En virtud de lo expuesto, no encuentro obstáculo alguno para que se incorpore a Daniel Enrique Chávez al régimen de libertad condicional, toda vez que cumple con todos los requisitos legales para su concesión. Y por estas propias razones, adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Enrique Chávez y, en consecuencia, **DISPONER**



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16886/2011/TO1/1/CNC1

la inmediata devolución de este legajo al juez de ejecución a fin de que en el plazo de 24 horas incorpore al encartado al régimen de libertad condicional y establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado (arts. 456, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Luis M. García

Horacio Días

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara